000246/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4>, <Persona 5> s/SUCESIÓN AB-INTESTATO", Expte. N° 246/2025**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. 363/2021), en razón del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 2> (ID 1837169) contra la providencia de fecha 11/03/25.

I. La resolución recurrida dispuso en lo pertinente: "Advirtiendo el suscripto que se ha incurrido en un error material e involuntario al consignar erróneamente la fecha de una actuación en el proveído de fecha 11/03/2025, donde dice: "Es en este contexto que, es dable reiterar que el derecho procesal a recurrir se encontraba en cabeza del Sr. <Persona 3>, único legitimado al día 27/10/2024 por lo que, transcurrido el plazo procesal sin que este haya recurrido, el proveído de referencia quedó firme por lo tanto, en virtud del principio de preclusión procesal, el recurso que intenta ahora la heredera del causante es extemporáneo", debe entenderse que la fecha que se procuró indicar es 27/10/2021 , por lo que deberá leerse: "Es en este contexto que, es dable reiterar que el derecho procesal a recurrir se encontraba en cabeza del Sr. <Persona 3>, único legitimado al día 27/10/2021 por lo que, transcurrido el plazo procesal sin que este haya recurrido, el proveído de referencia quedó firme por lo tanto, en virtud del principio de preclusión procesal, el recurso que intenta ahora la heredera del causante es extemporáneo". No obstante el error material advertido, proveyendo los escritos digitales **ID 1837167 - 1838313** (<Persona 1>): Téngase por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de reposición con apelación en subsidio en contra la providencia dictada en fecha 11/03/2025. Toda vez que se mantiene el criterio vertido en el proveído de fecha 11/03/2025, al recurso de reposición, no ha lugar". Y concede la apelación en subsidio.

Se agravia la apelante, por considerarse firme la resolución de fecha 27/10/2021, cuando ella, única

heredera del actor fallecido, tomó intervención el 12/02/25, fecha en la cual pudo tomar conocimiento del expediente, motivo por el cual considera no encuentra consentida aquélla resolución. Critica que se considere a una persona como única legitimada para recurrir, luego de su fallecimiento. Expresa que e**l** decreto impugnado resulta violatorio de todas las garantías básicas y fundamentales del derecho de defensa y derecho de propiedad, de su parte toda vez que el Sr. <Persona 3> falleció con fecha 28 de noviembre de 2021. Efectúa reserva de caso federal.

II. Reseñando las actuaciones surge que la recurrente tomó participación en el expediente en fecha 10/02/25 siendo otorgada el 12/02/25.

Mediante ID1808944 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 27/10/2021 que dice: "Téngase presente la escritura N° 643 y Cesión de Derechos Hereditarios N° 219. Tengo presente el bien inmueble denunciado y la valuación estimada. A los fines del ordenamiento procesal, atento lo solicitado y dispuesto por el art. 729, última parte del CPr., prescíndase de practicar inventario en la presente sucesión".

El 28/02/25 se dispuso "Proveyendo el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto mediante el escrito digital ID 1808944: toda vez que, dado el tiempo transcurrido de las actuaciones atacadas estas se encuentran consentidas y firmes, por lo que en virtud del principio de preclusión procesal no ha lugar".

El 04/03/25 (ID1822129) solicitó la elevación del expediente, a efectos de tener que presentar el recurso de queja.

El 11/03/25 el magistrado de grado efectúa precisiones y en atención al principio de preclusión, no hace lugar a la petición.

Contra dicha resolución, la recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

El 17/03/25 se aclaró errores en las fechas consignadas en la providencia atacada, se mantuvo el criterio y se concedió la apelación subsidiaria.

III. Cabe precisar que no obstante, las aclaraciones argumentales y los errores en la consignación de las fechas en las sucesivas providencias, denegado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 28/02/25, debía interponerse el recurso de queja.

Sin embargo, solicitada la elevación de un recurso no concedido, el magistrado (11/03/25) efectuó precisiones de los antecedentes del caso y no hizo lugar al pedido.

Contra esta decisión interpone nuevamente revocatoria con apelación en subsidio.

Debe considerarse que, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

Así, la resolución recurrida al denegar la elevación del expediente, es consecuencia de la de fecha 28/02/25, no siendo posible reeditar nuevamente la cuestión.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Cabe asimismo precisar, que el plazo para apelar la providencia 27/10/2021 venció el 08/11/2021, es decir, previo al fallecimiento del actor (28/11/2021), por lo que, a la interposición del recurso en el ID1808944, se

encontraba firme, conforme fue resuelto en la instancia de grado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 2> (ID1837169) contra la providencia de fecha 11/03/25.

IV. En atención a la materia decidida y lo decidido, las costas de esta instancia se imponen por su orden. (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 2> (ID1837169) y confirmar la providencia de fecha 11/03/25.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la <Persona 1>, en la suma equivalente a dos (2) jus, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 429 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS